



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0351/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2018-0131, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO) contra la Sentencia núm. 52, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil y Wilson S. Gómez Ramírez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 52, objeto del presente recurso de revisión, fue dictado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018); en su dispositivo se hace constar lo siguiente:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro), contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, el 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara que en esta materia no hay condenación en costas.*

La sentencia previamente descrita fue notificada a la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO), mediante memorándum del veintinueve (29) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), emitido por Cristiana A. Rosario V. secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

#### 2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 52, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018), fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), remitido a este



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

tribunal el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), mediante el Acto núm. 518/2018, instrumentado por el ministerial Francisco Natanael García Ramos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).

**3. Fundamento de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

*Que en el primer medio de casación la recurrente alega lo siguiente: “Que la sentencia impugnada no ha sido motivada suficiente y correctamente, ya que de la lectura de la misma se desprende que el Tribunal a-quo no analizó ni motivó la cuestión fundamental que fuera planteada ante dichos jueces, como lo era determinar si la facultad legal que tiene el órgano regulador, al revisar una adenda de un contrato de interconexión que le es sometido por las prestadoras firmantes para su consideración y sin que haya disputa entre las mismas, le permite también a dicho órgano hurgar en la intención que tuvieron las partes de dejar inalterados determinados cargos de acceso y ordenar, como lo hizo dicho órgano, que se le presentara un estudio de costos que justifique haber dejado inalterado dichos cargos de acceso, cuestiones que no fueron resueltas por dichos jueces que se limitaron a redactar una sentencia que carece de razonamiento alguno y se limita a copiar unos*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*párrafos deshilvanados e ilógicos, pero sin motivar la cuestión planteada y sin responder los argumentos que fueron planteados por Claro;*

*Que al examinar la sentencia impugnada, a fin de establecer si la misma realmente adolece del vicio de falta de motivos alegados por la parte recurrente, se advierte, que contrario a este planteamiento, dicha sentencia contiene razones amplias y convincentes que justifica lo que fuera decidido por dichos jueces y que responden el punto litigioso ante ellos discutidos, ya que pudieron establecer, de manera incontrovertible, que el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones-Indotel- actuó dentro de sus facultades legales del órgano regulador del servicio público de las telecomunicaciones, al exigir a las prestadoras de dicho servicio, dentro de las cuales se encuentra la hoy recurrente, que presentaran estudios técnicos-económicos que justificaran los valores del cargo por transporte nacional de llamadas, que era el único cargo que se mantenía invariable por más de 6 años en las adendas de los contratos de interconexión pactados por dichas prestadoras; que en consecuencia, al decidir, como lo hace en esta sentencia, que la resolución impugnada dictada por el Indotel se ajustaba al derecho, los jueces del Tribunal Superior Administrativo hicieron una correcta aplicación de la ley general de telecomunicaciones y de su objetivo principal, como lo es el de regular, a través del Indotel el servicio público de las telecomunicaciones, para poder garantizar, dentro del accionar social del Estado, el equilibrio económico de esta prestación y por vía de consecuencia, el bienestar de los usuarios de este servicio público, ya que como ha sido establecido por esta Sala, en otras decisiones, el derecho a estar comunicado es un derecho esencial de contenido social, tal como fuera juzgado por dichos jueces, que motivaron su sentencia con argumentos suficientes y convincentes que la legitiman, por lo que se rechaza el primer medio;*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Que en el segundo medio la recurrente alega, que el Tribunal a-quo incurrió en violación a la ley y en la falsa interpretación y aplicación de los artículos de la Ley General de Telecomunicaciones que regulan la interconexión, así como violó los principios de libertad de negociación, autonomía de la voluntad y mínima intervención regulatoria que sostienen a dicha legislación, ya que el artículo 56 de dicha ley establece la libertad de negociación en los convenios de interconexión y en similares términos, se pronuncia el artículo 52, dedicado a la interconexión, así como el artículo 41 de la misma ley que dispone que los cargos de interconexión se pactarán libremente entre las empresas concesionarias que operen en el territorio nacional; que sin lugar a dudas, todo este régimen de libertad contractual, mejor conocido en derecho civil, como el principio de autonomía de la voluntad de las partes, en virtud del cual las partes son libres de asumir obligaciones y establecer la forma y condiciones en que se cumplirán dichas obligaciones, tiene para el mercado de las telecomunicaciones su génesis en el principio de mínima regulación y del máximo funcionamiento de mercado, previsto por el artículo 92 de dicha legislación; que también establece que al dictar resoluciones o reglamentos, el órgano regulador deberá ajustarse a la regla de la mínima regulación y del máximo funcionamiento del mercado, y agrega, que deberá actuar, de modo tal, que los efectos de sus decisiones equiparen los de una competencia leal, efectiva y sostenible, en los casos en que ella no exista; que esto indica que el marco jurídico para estos casos es bien claro e imperativo, por lo que el órgano regulador debe actuar o no actuar si es preciso, respetando el libre funcionamiento del mercado y bajo las reglas de mínima regulación, lo que no es una opción sino un mandato legal;*

*Que sigue alegando la recurrente, que el texto legal crucial para decidir la presente litis y que de un modo más directo fuera ignorado por dichos*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*jueces, es el artículo 57, parte in fine que establece el procedimiento para cuando los contratos de interconexión son sometidos al escrutinio del órgano regulador y para que este último pueda devolver dichos contratos a las partes, si encuentra que los mismos resultan contrarios a las normas vigentes; lo que no fue observado por dichos jueces, que se limitaron a señalar que, en la especie, no se violaron los principios de libertad de negociación y fijación de cargos que establecen los artículos ya citados, porque la petición del estudio de costos se hizo “con el interés de verificar que dichos cargos no sean discriminatorios y aseguren una competencia efectiva y sostenible”; que al confrontar lo que dice el indicado artículo 57, y lo que dice dicha sentencia, se hace evidente la grosera violación legal en que incurrieron dichos jueces, ya que el Tribunal a-quo no puede justificar válidamente las resoluciones del Indotel sobre la base de que el estudio de costos solicitado por este órgano a las partes, podría servir para encontrar en un futuro una eventual violación a las normas vigentes, puesto que lo que dice el referido artículo es que el Indotel tiene una obligación a su cargo y es la de encontrar (en presente) por sí misma, las violaciones a las normativas vigentes, lo que no fue probado por el órgano regulador ni mucho menos por dichos jueces al no haber sido encontrada o comprobada la práctica anticompetitiva y/o discriminatoria que alude dicha sentencia, lo que afecta la libertad de negociación que la ley dispone en esta materia que se convertiría en un mito, una utopía que el órgano regulador puede ultrajar a su antojo;*

*Que con respecto a lo alegado por la parte recurrente en este medio, de que “al validar la resolución ilegítima del Indotel, el Tribunal Superior Administrativo violó los principios de la Ley General de Telecomunicaciones en materia de contratos de interconexión que se fundan en la libertad de negociación y en la mínima regulación por ser*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*contratos de naturaleza privada”, tras ponderar estos planteamientos esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que es la parte recurrente quien ha interpretado erróneamente el marco regulatorio de la Ley General de Telecomunicaciones, así como los principios rectores que sostienen la prestación de este servicio público, ya que como se desprende del artículo 147 de nuestra Constitución, este servicio al ser público debe estar destinado a satisfacer las necesidades de interés colectivo, lo que debe ser garantizado por el Estado y por los organismos creados a estos fines por la ley, como lo es el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, (Indotel); por lo que, acorde con esta disposición constitucional y con la ley marco de las telecomunicaciones, las empresas concesionarias de este servicio público, deben prestarlo respondiendo a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria, entre otros; lo que fue resguardado en el presente caso por los jueces del Tribunal Superior Administrativo, contrario a lo alegado por la parte recurrente, ya que al ponderar los motivos establecidos en dicha sentencia se advierte, que dichos jueces adoptaron su decisión de validar la resolución dictada por el Indotel luego de examinar ampliamente los elementos de la causa que los condujo a establecer de manera incuestionable, “que al dictar dicha resolución el órgano regulador había actuado dentro de sus competencias legales sin violar los principios de libertad de fijación de cargos ni de libertad de negociación de las condiciones de los contratos de interconexión, pues no ha rechazado el contenido de los mismos, sino que únicamente ha condicionado su aprobación al depósito del estudio de costos que justifique los cargos de transporte nacional, a los fines de determinar si el hecho de que los mismos se hayan mantenido invariables durante más de seis (6) años no conlleva violaciones a los principios de libre competencia, considerando que una reducción de los mismos*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*comporta un beneficio al interés general que impactará directamente en los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones, cuya defensa constituye uno de los objetivos y funciones principales de este órgano regulador”;*

*Que los motivos anteriormente manifestados y otros que reposan en esta sentencia, reafirman lo que ha sido sostenido por esta Tercera Sala en otros casos similares, en el sentido de que cuando el Tribunal a-quo decidió que con esta resolución dictada por el Indotel no se violaba el principio de libertad de negociación ni de autonomía de la voluntad en los acuerdos de interconexión suscritos entre las concesionarias del servicio público de telecomunicaciones, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, que dichos magistrados hicieron una interpretación razonable y adecuada de estos principios, conjugándola con los indicados principios rectores en la prestación de los servicios públicos, ya que debe tenerse presente que esta libertad de negociación o contratación consagrada por los artículos 41 y 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, no es absoluta, como no lo es ningún derecho, sino que tal como ha sido dispuesto en esos mismos textos, debe sujetarse a lo establecido por las leyes y reglamentos correspondientes, ya que solo, de esta forma, se puede aplicar en toda su extensión el contenido del indicado artículo 41, que en su primera parte establece ciertamente esta libertad de negociación de los cargos de interconexión entre las empresas concesionarias que operen en el territorio nacional, pero al mismo tiempo faculta al Indotel para “velar porque los cargos no sean discriminatorios y aseguren una competencia efectiva y sostenible”; lo que incuestionablemente indica que esta libertad de negociación en estos convenios de interconexión debe ajustarse y enmarcarse a las disposiciones y normativas que regulan la materia y cuya aplicación es*





## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tutelada por el Indotel como órgano regulador de este servicio público y más importante aún, esta libertad de negociación no puede impedir la consecución de los indicados principios rectores en materia de telecomunicaciones, que al ser un servicio público destinado a satisfacer las necesidades de interés colectivo, en caso de conflicto con otros derechos, como ocurre en la especie, los principios que sostienen a este servicio público deben prevalecer por ser de interés general;*

*Que por todas las razones anteriores, esta Tercera Sala entiende que, tal como fue apreciado por los jueces del Tribunal a-quo, el Indotel no se extralimitó en sus facultades cuando requirió a la recurrente que presentara estudios técnicos-económicos que justificaran los valores del cargo por transporte nacional de llamadas, sino que obró en ejercicio del mandato que por ley le ha sido conferido para dictar normas técnicas, pautas económicas y reglas de procedimiento a que deben ajustarse los convenios de interconexión, sin que con ello se viole la libertad de negociación de los mismos ni se pretenda “hurgar” en su autonomía para contratar, como erróneamente ha entendido la recurrente, puesto que con esta regulación el Indotel no ha pretendido intervenir para fijar cargos o precios que afecten a los contratos de interconexión libremente pactado entre las concesionarias del servicio de telecomunicaciones, sino que la intervención de este órgano regulador se realiza bajo el marco de la facultad de revisión y observación que le confiere el indicado artículo 57.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, porque contrario a lo sostenido por la recurrente, esta facultad de supervisión del Indotel no se limita a revisar que dichos contratos se ajusten a la normativa vigente, sino que del contenido de dicho texto se destaca el papel activo que tiene atribuido este órgano regulador en el régimen de aprobación de dichos contratos, ya que no solo debe comprobar que los mismos hayan sido suscritos con*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*apego a la normativa vigente, sino que además dicho texto lo faculta para observar y reenviar sin aprobación estos contratos, cuando entienda bajo motivos razonables, que no han sido suscritos con costos razonables y competitivos que puedan constituirse en un obstáculo para la competencia efectiva y sostenible de las empresas concesionarias de dicho sector, tal como fue apreciado por dicho órgano regulador y así fue juzgado por el Tribunal a-quo, que al examinar la resolución discutida pudo apreciar que la misma establecía las razones que justificaban esta actuación administrativa en aras de la protección del interés general, lo que permitió que dichos magistrados validarán esta decisión, motivando su sentencia con razones convincentes que la respaldan, por lo que se rechaza este medio, así como el presente recurso por improcedente y mal fundado;*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos S.A. (CLARO), procura que se anule en todas sus partes la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:

*a. A que precisamente al dictarse una sentencia que rechaza el recurso de casación sin haber observado las argumentaciones contenidas en el recurso de casación se vulneró en ese instante la tutela judicial efectiva y el derecho a obtener una sentencia debidamente motivada, que es un derecho fundamental contenido en el artículo 69 de nuestra Constitución al reconocer el debido proceso judicial como garantía de todo justiciable. Estas violaciones serán debidamente desarrolladas y fundamentadas en las páginas subsiguientes de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*este recurso de revisión constitucional conjuntamente con diversos precedentes de este Tribunal;*

*b. A que en este caso, como ya hemos adelantado, pero más adelante se desarrolla, el recurso de revisión se fundamenta en que la sentencia rendida por la Suprema Corte de Justicia adolece de una motivación adecuada y acorde a la garantía fundamental o derecho de la tutela judicial efectiva, Una motivación que como explicaremos en detalle, resulta vaga imprecisa y genérica que en modo alguno respondió a los vicios casacionales que fueron denunciados por CLARO; por ende, la vulneración al derecho fundamental que se invoca es esencialmente imputable en forma directa a los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dándose por cumplido con este requisito;*

*c. A que, en el presente caso existe una especial relevancia constitucional, con el objetivo de que este Tribunal Constitucional reafirme su criterio y no permita que una sentencia (de la Suprema Corte de Justicia en este caso) que contradice precedentes constitucionales se haga absolutamente irrevocable;*

*d. A que, de no realizarse, como hasta ahora ha hecho este Tribunal Constitucional, un control sobre las motivaciones de las sentencias que se dictan con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada se estaría indirectamente provocando o promoviendo que esos tribunales a sabiendas de que dictan una sentencia no susceptible de recursos ordinarios ni extraordinarios dentro del Poder Judicial, dicten sentencias que rechacen recursos sin explicaciones y argumentaciones jurídicas correctas;*

*e. A que, Dicho en otras palabras, de admitirse que este recurso de revisión por motivación inadecuada carece de relevancia constitucional, equivale a decirle a la Suprema Corte de Justicia y que puede rechazar todos los recursos*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de casación con motivaciones vagas, imprecisas y genéricas, a sabiendas de que dicha sentencia no será objeto de revisión por ningún tribunal, Esa es la importancia y la trascendencia de este tipo de caso;*

*f. A que en esta parte, la Suprema Corte de Justicia en este largo considerando algo asombroso, dice repetimos, que el Indotel "no solo debe comprobar que los mismos (los acuerdos de interconexión) hayan sido suscritos con apego a la normativa vigente sino que además dicho texto (el art. 57) lo faculta para observar y reenviar sin aprobación estos contratos, cuando entienda bajo motivos razonables que no han sido suscritos con costos razonables y competitivos que puedan constituirse en un obstáculo para la competencia efectiva y sostenible de las empresas concesionarias de dicho sector, tal como fue apreciado por dicho órgano regulador y así fue juzgado por el Tribunal a-quo" Es decir, la Suprema reconoce que en efecto lo que la ley faculta al Indotel es a devolver, observar y reenviar contratos cuando entienda que constituyen un obstáculo a la libre competencia, cosa que no ha ocurrido en la especie, pues el Indotel lo que requirió fue un estudio de costos, para supuestamente a partir de ahí determinar si existen violaciones a la libre y leal competencia. Queda clarísimo que no hay base legal para hacer lo que hizo el Indotel, ni lo que hizo el Tribunal Superior Administrativo de validez esas resoluciones, o al menos, y esa es nuestra crítica a la Suprema Corte de Justicia, esa sentencia que ahora se impugna no nos ofrece la respuesta al medio de casación planteado: cuál es la base legal para ordenar tal estudio de costos. Según la Suprema Corte de Justicia, el artículo 57 en efecto, a lo que faculta al Indotel es a devolver y observar los contratos de interconexión cuando pueden constituir un obstáculo a la libre competencia;*

*g. A que en efecto, ha dicho este tribunal mediante Sentencia TC/367/15 que "En su Resolución No. 7229-2012, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia cita literalmente los artículos 393, 399 425 426 y 427 del Código*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Procesal Penal, sin explicar por qué aplican a/ presente caso, es decir no realizó un análisis argumentativo a través de los cuales subsumiera los mencionados textos legales a/ caso concreto sobre e/ que pronunció la inadmisibilidad. De manera que la resolución objeto de la presente revisión constitucional no expresa los motivos por los cuales el recurso de casación de que se trata no se ajustaba a los supuestos descritos en los artículos señalados en el Código Procesal Penal. Y agrega más adelante: "De manera que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia y lógica, de suerte tal que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario V esté fundado en derecho. En el presente caso, la resolución impugnada no reúne los elementos fundamentales de una decisión motivada, por cuanto se limita a transcribir textos legales y a emplear fórmulas generales y vacías de fundamentación para el caso concreto, por lo que este Tribuna/ verifica que la misma vulnera la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva el debido proceso del recurrente, consagrada en el artículo 69 de la Constitución";*

*h. A que la mejor evidencia de la violación a un derecho fundamental en el presente caso son precisamente los precedentes que en ese sentido ha dictado este Tribunal anulando sentencias de la Suprema Corte de Justicia;*

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrido en revisión, Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), pretende que sea declarado inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por los siguientes motivos:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *Que, partiendo de lo anterior, a prima facie podríamos observar que la sentencia de marras, cumple con las indicadas características, es decir, es una decisión jurisdiccional dictada con posterioridad al 26 de enero de 2010, en última instancia, es decir por la Suprema Corte de Justicia en sus funciones de Corte de Casación, bajo la cual le es confiado el control de la correcta aplicación de la Ley en los fallos pronunciados en última o única instancia por los tribunales del orden judicial.*

b. *Que, ahora bien, que sus pretensiones no hayan sido acogidas por el Tribunal A-quo no da cabida a que se alegue violación al derecho a la tutela judicial efectiva. Así, tenemos que resulta imprescindible resaltar que el artículo 69 de la Constitución no contiene ninguna disposición expresa relativa a las garantías sobre el pronunciamiento de las sentencias a favor o contra del reclamante;*

c. *Que a los fines comprobar que el Tribunal fundamenta el cuerpo argumentativo de sus motivaciones de forma correcta, suficiente y coherente, con alto grado de claridad en el desarrollo de sus argumentaciones, desarrollando motivaciones complejas consideraciones sustanciales, la observación y acatamiento a los criterios jurisprudenciales emanados de las Altas Cortes, una excelente interpretación literal, lógica, histórica y sistémica de los hechos, normativas y principios aplicables en materia contencioso administrativa, y que por tanto la sentencia hoy recurrida reflejan una sana administración de justicia, procederemos en lo adelante a desarrollar algunas consideraciones respecto del derecho a una debida motivación, el cual se encuentra siendo reclamado por Claro;*

d. *Que dicho esto, la sentencia No. 52/2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia cumplió con correlacionar los principios y reglas propios de esta materia de carácter especial, abarcando no solamente los*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*aplicables en materia administrativa, sino la regulación de carácter especial respecto de los servicios públicos de telecomunicaciones, haciendo acopio de los preceptos judiciales que han sido jurisprudencialmente establecidos por esa Alta Corte para casos de similar naturaleza y por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y los reglamentos dictados por el Consejo Directivo del INDOTEL;*

*e. Que, en virtud de lo anterior, resulta más que evidente que la violación invocada por la hoy recurrente es totalmente falaz, ya que de una simple revisión de la sentencia No. 52/2018, como se detallará a continuación, se puede claramente constatar que la misma fue debidamente motivada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual emitió su criterio luego de realizar una ponderación pormenorizada de las distintas pruebas y argumentos aportados por las partes, la correcta identificación del conflicto jurídico, los medios o argumentos de impugnación que sustentaban su recurso, ponderó el ordenamiento jurídico y criterios jurisprudenciales vinculantes, evaluando si la sentencia impugnada adolecía de los vicios o medios de casación presentados advirtiéndole que contrario a lo señalado por CLARO, la Sentencia recurrida contenía razones amplias y convincentes para responder los puntos litigiosos sometidos al control jurisdiccional, lo que les permitió establecer de manera incontrovertible que, la Administración Pública, en este caso, el Consejo Directivo del INDOTEL, a través de las Resoluciones No. 098-11 y 099-11, había actuado dentro del marco de sus competencias y atribuciones legalmente conferidas para exigir a las prestadoras, incluyendo a la recurrente, la presentación de estudios técnicos y económicos que justificarán la invariabilidad por más de seis (6) años de los valores del cargo por transporte nacional de llamadas;*

*f. Que en consecuencia, de una simple lectura de la sentencia recurrida, resulta ostensible la estructuración de las motivaciones del Tribunal a quo,*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Esta contiene un esquema de argumentación de más de diez (10) páginas, en los cuales plasma sus motivaciones con una excelente interpretación racional y aplicación de la quaestio facti y la quaestio iuris, cumpliendo así con el deber que nos expresa el profesor Alisette Santos de motivar una decisión judicial implica justificar la decisión haciendo explicitas las diversas inferencias lógicas, es decir, el cuerpo argumentativo compuestos por un razonamiento de tipo deductivo, inductivo o hipotético, que conduce a la decisión judicial. Así pues, motivar una decisión judicial no implica describir el proceso de la toma de decisión sino su justificación, la correcta inferencia que conduce el razonamiento de las premisas a la conclusión;*

*g. Que resultando de esta manera incontrovertible el hecho de que el Tribunal A-quo fundamenta el cuerpo argumentativo de sus motivaciones de forma correcta, suficiente y coherente, con alto grado de claridad en el desarrollo de sus argumentaciones; por lo que la sentencia de marras alberga motivaciones complejas, consideraciones sustanciales, la observación y acatamiento a los criterios jurisprudenciales emanados de las Altas Cortes, que reflejan la sana administración de justicia matizada por este Tribunal A-quo;*

*h. Que Por tanto, de manera inequívoca se puede comprobar que este fallo presenta una excelente interpretación literal, lógica, histórica y sistémica de los hechos, normativas y principios aplicables en materia contencioso administrativa, debiendo considerarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 165 de nuestra Constitución Dominicana, la actuación del juez de la jurisdicción contencioso administrativa se circunscribe a "Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares;*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. *Que establecido lo precedentemente expuesto, entendemos de interés señalar que de la lectura de las motivaciones y consideraciones que fundamentan la sentencia objeto del presente recurso se puede observar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en una genuina aplicación de la legalidad, en una sana administración de justicia y tutela efectiva de los derechos de las partes inmersas en el proceso, realiza una ponderación y evaluación crítica de los argumentos plasmados por la defensa técnica de CLARO y del INDOTEL, como lo demostraremos de una simple comparación de tales argumentaciones, conforme se detallará a continuación;*

j. *Que a los fines de garantizar una adecuada administración de Justicia, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al momento de estructurar la sentencia No. 52/2018, evalúa el cumplimiento dado al procedimiento establecido Ley No. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, posteriormente sobre la base de los documentos depositados por las partes establece como hechos precisos los acontecimientos, actos administrativos y jurisdiccionales que dieron origen a su apoderamiento, identificando, a su vez los medios o vicios invocados por la recurrente como motivos para la interposición de su recurso;*

k. *Que Previo a adentrarse a conocer el fondo de la Litis, contario a las alegaciones presentadas por CLARO a través del escrito de interposición del presente recurso, al afirmar en el último párrafo de la página 10, que "la sentencia —refiriéndose a la Sentencia No. 052-18- omite toda referencia a la solicitud de fusión del expediente y al recurso de casación presentado por ORANGE; alusión que dista diametralmente de la realidad, toda vez que en el segundo párrafo de la sentencia de marras, el Tribunal A-quo se refiere precisamente al pedimento de fusión planteado por la parte recurrente y por este órgano regulador, respecto del cual estableció lo siguiente:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que tanto la parte recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A (CLARO), como la parte recurrida, Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, (INDOTEL) solicitan que el presente expediente sea fusionado con el expediente núm. 2014-822, relativo al recurso de casación interpuesto por Orange Dominicana, S. A, en contra de la misma sentencia y sobre los mismos hechos; que para fundamentar sus pedimentos alegan que en virtud del principio de eficacia procesal y administrativa ambos recursos deben ser decididos por una misma sentencia, evitando así la posible contradicción de fallos; Considerando, que si bien es cierto que en virtud del principio de eficacia procesal, la fusión de recursos puede ser ordenada cuando se trate de casos que guarden una estrecha conexión y que recaigan sobre una misma sentencia como antecede en la especie, no menos cierto es que en el presente caso esto no es posible, ya que el expediente núm. 2014-822 con el que se solicita la fusión, ya fue decidido por esta Tercera Sala mediante su sentencia del 28 de septiembre de 2018 por lo que al carecer de objeto dicho pedimento resulta procedente rechazarlo, sin que tenga que hacerse constar en el dispositivo de la presente sentencia.*

*l. Que, en tal virtud, resulta más que comprobada la evidente improcedencia de los alegatos esgrimidos por la parte recurrente, sobre la alegada falta de respuesta a la interrogante planteada respecto de cuál es la base legal que utiliza el Tribunal A-quo para justificar que el INDOTEL pueda requerirle a las prestadoras la presentación de un estudio de costos en el que justifiquen la invariabilidad de los cargos de interconexión pactados por concepto de Servicio de Transporte Nacional;*

*m. Que como podemos ver, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la sentencia de marras reconoce la facultad y responsabilidad que le asiste al INDOTEL de intervenir en la situación actual de los cargos de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*interconexión, la cual no es facultativa, sino mandatoria en los términos y principios contenidos en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, toda vez que las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones han desacatado reiteradamente el mandato del órgano regulador de revisar sus acuerdos de interconexión en lo relativo a los cargos pactados. Esto implica que el sector está auto determinando los cargos de interconexión sin agotar el procedimiento establecido por la Ley, que conlleva un análisis previo por parte del regulador sobre la regularidad y legalidad de los cargos. Lo anterior constituye una actuación reprochable que no puede ser acogida por el órgano regulador, pues es una situación que trae incertidumbre al sector y atenta contra los principios de transparencia, con la que se deben prestar los servicios públicos, acorde con la Constitución Dominicana en su artículo 147 y con el principio de seguridad jurídica que está llamado a asegurar la Administración y que le viene como mandato legal por disposición de la Ley sobre Derechos de las Personas frente a la Administración y Procedimiento Administrativo No. 107-13;*

*n. Que en consecuencia, abstenerse de revisar los contratos de interconexión observados por el regulador o al mantener vigentes y en efecto contratos en la industria que no han agotado el procedimiento que la Ley dispone, además de constituir una violación a una norma sustantiva, implica cohibir o cercenar al regulador de su facultad de fiscalización de las relaciones de interconexión en el sector de las telecomunicaciones, lo que por sí mismo, justifica una intervención de oficio por parte del regulador;*

*o. Que en este sentido, si bien es cierto que las relaciones de interconexión se encuentran regidas por los principios de libre negociación, así como de mínima regulación y máximo funcionamiento del mercado, conforme lo disponen los artículos 41 56 y 92 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, citados por la recurrente, no es menos cierto que es obligación del*





## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*INDOTEL garantizar que, en el marco de dicha libertad de empresa y negociación, se cumplan con las normativas que a los efectos de garantizar una competencia efectiva, leal y sostenible han sido dictadas; esto es así pues, como es natural, la libre iniciativa debe discurrir en las condiciones previstas en la normativa, que puede establecer cuantas exigencias sean necesarias para proteger el interés general o los derechos de los demás;*

*p. Que luego de haber demostrado en el desarrollo de nuestros argumentos de derecho y medios de defensa, que al emitir la Sentencia No. 52/2018 la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia aseguró en sus motivaciones el cumplimiento del deber de emitir una adecuada motivación para justificar su decisión y por vía de consecuencia garantizó el derecho a una tutela administrativa efectiva en favor de la hoy recurrente, es deber del Indotel a los fines de evitar cualquier desnaturalización o descontextualización de los hechos descritos en la presente sección, poner en conocimiento de este Honorable Tribunal, de los acontecimientos y procedimientos administrativos y regulatorios vinculados a la actualidad de las relaciones de interconexión de redes de telecomunicaciones sostenidas entre las distintas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones de la República Dominicana;*

*q. Que en ese sentido, es forzoso concluir, no solamente que al momento de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la Sentencia No. 052-18, esta estuvo acorde a las disposiciones legales vigentes y aplicables, sino que también estuvo acorde con los principios y fines establecidos por la Ley, resulta en definitiva evidente que la intención abyecta de la recurrente es confundir a este Honorable Tribunal, utilizando argumentos endebles, cuya sustentación se estructura a través de interpretaciones tergiversadas, que lo único que buscan es conducir al tribunal a anular erróneamente la sentencia objeto del presente recurso. No obstante, ha quedado demostrado que el Tribunal Aquo ha producido su sentencia, al tenor de una interpretación lógica,*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*histórica y sistémica de los hechos, normativas y principios aplicables en materia contencioso administrativa y consecuentemente ha garantizado con sus motivaciones el derecho que le asiste a CLARO a una tutela judicial efectiva, procediendo por tanto el rechazo del presente recurso de revisión incoado contra la sentencia de marras;”*

**6. Pruebas documentales**

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia de la Sentencia núm. 52, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
2. Copia de memorándum emitido por Cristiana A. Rosario V. secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
3. Original de Acto núm. 518/2018, instrumentado por el ministerial Francisco Natanael García Ramos, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018).
4. Copia de la Sentencia núm. 00495-2013, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
5. Copia de Adendum núm. 3 al contrato de interconexión entre la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A, y Tricom S.A., del tres (3) de agosto de dos mil once (2011).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Copia de Adendum núm. 3 al contrato de interconexión ente Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A, y Orange Dominicana S.A., del veinticinco (25) de julio de dos mil once (2011).
7. Copia de Adendum núm. 3 al contrato de interconexión ente Orange Dominicana S.A., y Tricom, S.A., del veinticinco (25) de julio de dos mil once (2011).
8. Copia de Resolución núm. 126-11, emitida por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) el veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011).
9. Copia de Resolución núm. 099-11, emitida por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) el dos (2) de noviembre de dos mil once (2011).
10. Copia de Resolución núm. 098-11, emitida por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) el siete (7) de octubre de dos mil once (2011).
11. Copia de Resolución núm. 052-11, emitida por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) el doce (22) de septiembre de dos mil once (2011).
12. Original del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, la génesis de la litis es el requerimiento por parte del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) a las empresas concesionarias del servicio público de telecomunicaciones Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (CLARO), Orange Dominicana, S. A., y Tricom, S. A., de presentar el estudio de costos al cargo por transporte nacional acordados por dichas prestadoras desde hacía seis (6) años. Dicho estudio había sido requerido anteriormente por el Consejo Directivo del INDOTEL, mediante Resolución núm. 029-09, del diecinueve (19) de marzo de dos mil nueve (2009), con la finalidad de que pudieran justificar ante dicho órgano regulador el mantenimiento invariable de dichos cargos.

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fue apoderado de un recurso contencioso administrativo por parte de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (CLARO) contra la Resolución núm. 126-11, del ocho (8) de diciembre de dos mil once (2011), dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), siendo este rechazado.

No conforme con dicha decisión, la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (CLARO) recurrió en casación, el cual resultó rechazado mediante Sentencia núm. 52, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018), objeto del presente del recurso de revisión que nos ocupa.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137- 11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es admisible, en atención a las siguientes consideraciones:

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene reiterar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos (2) decisiones: una para referirse a la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, de trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

b. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la promulgación de la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple tal requisito, en razón de que la decisión jurisdiccional recurrida fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

c. El legislador exige, en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y en un plazo no mayor de treinta (30) días, a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo debe considerarse como franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta —excepcional— vía recursiva [Sentencia TC/0143/15, de primero (1<sup>ro</sup>) de julio de dos mil quince (2015)].

d. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada mediante memorándum emitido por Cristiana A. Rosario V., secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), es decir, dentro del plazo de 30 días. previsto por el indicado artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

e. Así, conforme con los términos del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, la acción recursiva sometida a nuestro escrutinio ha de encontrarse justificada en algunas de las causales siguientes: “1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

f. En el presente caso, los recurrentes fundamentan su recurso en la violación a una tutela judicial efectiva y a un debido proceso de ley, en vista de que la sentencia rendida por la Suprema Corte de Justicia adolece de una motivación



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adecuada y acorde a la garantía fundamental o derecho de la tutela judicial efectiva.

g. Por tanto, en la especie se está planteando la tercera causal de las detalladas *ut supra*, escenario en el cual, conforme al mismo artículo 53, la admisibilidad del recurso se encontrará condicionada al cumplimiento de los siguientes requisitos:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

h. Al hilo de lo anterior, el Tribunal Constitucional, conforme a la glosa procesal ha podido constatar que las condiciones del requisito de admisibilidad previstas en el artículo 53.3.a) se satisfacen, ya que los recurrentes invocaron la ausencia de una adecuada motivación.

i. La decisión jurisdiccional recurrida en revisión constitucional es una resolución dictada por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación. Lo anterior revela que dicha decisión no es susceptible de ser atacada mediante ningún medio de impugnación ante los órganos del Poder Judicial, ya que mediante esta se rechaza un recurso de casación, y todo, sin que el supuesto de violación indicado anteriormente haya





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sido subsanado; esto revela que en el presente caso también se satisfacen las previsiones del artículo 53.3.b).

j. En relación con los aspectos relativos al artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 y sus variantes, este tribunal unificó criterio en lo que concierne a este artículo con ocasión de emitir la Sentencia TC/0123/18, de cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), estableciendo al respecto lo siguiente:

*Dentro de las modalidades de sentencias constitucionales en el derecho procesal constitucional comparado existen las llamadas “sentencias de unificación” utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia. Este tipo de sentencias tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.*

k. Apunta, además, la citada decisión de este colegiado:

*En la especie, la unificación se justifica ante la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia aplicando el precedente sentado en la TC/0057/12, conforme a lo ya explicado. Por lo que el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*

l. En el caso que nos ocupa, al verificar la sentencia antes citada y al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, el Tribunal Constitucional comprueba que con relación a los requisitos de los literales a y b del artículo 53.3, estos son satisfechos por el motivo de que la violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso (art. 69) se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma, el tercero de los requisitos se satisface, toda vez que las alegadas violaciones son atribuibles a la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la suprema Corte de Justicia.

m. Luego de haber verificado que en la especie concurren los requisitos de admisibilidad del recurso establecidos para la causal de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales prevista en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, elegida por los recurrentes, se hace imperioso valorar lo precisado en el párrafo del artículo 53, el cual establece:

*La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. Es decir que, al tenor de lo anterior, además de los requisitos exigidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, es preciso que el caso revista especial trascendencia o relevancia constitucional. Dicha noción, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme al artículo 100 del texto legal antedicho, se apreciará tomando en cuenta su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

o. Sobre el particular, la especial trascendencia o relevancia constitucional, este colegiado en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableció que sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

p. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12, en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, el Tribunal lo estima aplicable para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del presente recurso nos permitirá continuar con el desarrollo de nuestro criterio sobre el alcance que debe tener la motivación de las decisiones judiciales a fin de garantizar los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso de los justiciables.

### **10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Respecto del fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este tribunal constitucional considera lo siguiente:

a. La recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO), fundamenta su recurso en que la sentencia rendida por la Suprema Corte de Justicia adolece de una motivación inadecuada y acorde a la garantía fundamental o derecho de la tutela judicial efectiva, aduciendo que resulta ser una motivación vaga, imprecisa y genérica que en modo alguno respondió a los vicios casacionales que fueron denunciados por CLARO.

b. En ese tenor, a fin de verificar si la decisión jurisdiccional recurrida, Sentencia núm. 52, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018), afecta los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la recurrente, tal y como esta invoca, conviene analizar si fue dictada y motivada en observancia de tales prerrogativas constitucionales.

c. En cuanto al deber de motivación, esta sede ha reiterado que la debida motivación de la sentencia como garantía constitucional constituye un derecho que cada individuo posee frente al juez o tribunal, en el sentido de que le sean



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

expuestas de manera clara, precisa, llana y fundada las razones por las cuales ha arribado a los silogismos que le impulsan a tomar una decisión.

*(...), Pues bien, es a partir del contenido de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana que se advierte que la motivación de las decisiones judiciales es una obligación de la administración judicial. Por tanto, este derecho a una tutela judicial efectiva y debido proceso mediante una correcta motivación solo puede satisfacer las exigencias constitucionales si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad.<sup>1</sup>*

d. Sobre el punto en cuestión, entendemos recomendable remitirnos al precedente que respecto al alcance del deber de motivación este tribunal ha fijado en su Sentencia TC/009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Así, el indicado precedente indica los estándares o requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para que se considere debidamente motivada, instaurando así el llamado *test de la debida motivación* en los siguientes términos:

*(...) reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base*

---

<sup>1</sup> Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0436/16, de trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas*

e. En consecuencia, resulta pertinente establecer en el caso si la sentencia impugnada se ciñó al espíritu de la referida decisión judicial, es decir:

1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. Ciertamente, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia núm. 52 cumple con este requisito, pues sistemáticamente va respondiendo los medios de casación que invoca la recurrente y los organiza en tres ejes argumentativos: primer eje: Sobre pedimento de fusión planteado por la parte recurrente (páginas 10 a 11 de la sentencia); segundo eje: Motivación de la decisión recurrida en casación (páginas 11 a 13 de la sentencia); tercer eje: Principios de libertad de negociación, autonomía de la voluntad de las partes y mínima intervención regulatoria (páginas 17 a 23 de la sentencia), se cumple con este requisito.

2. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. Al tratarse de un recurso de casación en materia contenciosa administrativa, que impide a la Suprema Corte de Justicia hacer valoraciones de hecho y de apreciación de las pruebas, solo se limitó la corte de casación a valorar la interpretación y aplicación de la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo aplicable al caso. En la Sentencia núm. 52, se ponderan jurídicamente los textos legales aplicables al caso y la interpretación de la Tercera Sala sobre estos y los hechos de la causa, con lo que se cumple con dicho requisito.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada: la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia establece que en el contenido del artículo 57.2 de la Ley General de Telecomunicaciones se destaca el papel activo que tiene el INDOTEL como órgano regulador en el régimen de aprobación de contratos de interconexión, y que lo faculta no solo a comprobar que estos hayan sido suscritos con apego a la normativa vigente, sino que además dicho texto lo faculta para observar y reenviar sin aprobación estos contratos cuando entienda bajo motivos razonables que no han sido suscritos con costos razonables y competitivos que puedan constituirse en un obstáculo para la competencia efectiva y sostenible de las empresas concesionarias de dicho sector. Tal como fue apreciado por los jueces del tribunal *a-quo*, el Indotel no se extralimitó en sus facultades cuando requirió a la recurrente que presentara estudios técnico-económicos que justificaran los valores del cargo por transporte nacional de llamadas, sino que obró en ejercicio del mandato que por ley le ha sido conferido para dictar normas técnicas, pautas económicas y reglas de procedimiento a que deben ajustarse los convenios de interconexión, sin que con ello se viole su libertad de negociación, con lo que cumple con este tercer requisito.

4. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción: En la sentencia impugnada mediante el presente recurso de revisión constitucional no se hacen enunciaciones genéricas de principios ni de los textos legales aplicables al caso, sino que, por el contrario, como se evidenció al analizar los presupuestos anteriores, dicho fallo valora con detalle las disposiciones legales aplicables al caso concreto, como lo son las disposiciones contenidas en los artículos 41, 52, 56, 57.2 de la Ley



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

General de Telecomunicaciones, de modo que se cumple con este cuarto requisito.

5. Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional: Al estar debidamente motivada y al actuar la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, dentro de las facultades competenciales que le reconoce tanto la Ley núm. 3726, sobre Recurso de Casación, como el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, en materia contencioso administrativa, de ahí que se cumple el quinto y último requisito del test.

f. De manera que, en el presente caso, la sentencia impugnada reúne los elementos fundamentales de una decisión motivada, por lo que este tribunal verifica que no vulnera la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva y el debido proceso del recurrente, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el voto disidente de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO), contra la Sentencia núm. 52, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO: RECHAZAR** el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 52, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

**TERCERO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: COMUNICAR** por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO), y a la parte recurrida, Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL).

**QUINTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

A raíz de mis reflexiones sobre el manejo de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, expuestas en la posición que he venido defendiendo en las deliberaciones del Pleno, entiendo necesario dejar constancia de que, si bien, me identifico con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no comparto el abordaje de la decisión en relación al cumplimiento de los literales a) y b) de la citada Ley 137-11.

En atención a lo precedentemente señalado, me permito reiterar, una vez más, los argumentos desarrollados en el voto emitido en la Sentencia TC/0123/18 del 4 de julio de 2018, tal como resumo a continuación:

1. Este Tribunal ha entendido necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 de fecha dos (02) de noviembre de dos mil doce (2012), que dispuso lo siguiente:

*El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

*Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*

*Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

2. La situación antes señalada, condujo a este colegiado a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios. En concreto, este Tribunal en la citada Sentencia TC/0123/18 abordó el tema en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual, podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al momento de aplicarlo cuando el Tribunal, como órgano del Estado, se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

3. Para solucionar la problemática, este Tribunal se fundamentó en los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas<sup>2</sup> conforme dispone el principio de vinculatoriedad<sup>3</sup>, se auxilió de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de los derechos fundamentales.

4. Conforme establece la decisión, esta tipología de sentencias “*tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales... o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.*”

5. En ese sentido, la citada decisión determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen necesaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

---

<sup>2</sup> Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

<sup>3</sup> Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En la especie, este colegiado justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3, Ley 137-11, sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que, en lo adelante, el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

7. En igual sentido, la sentencia objeto de este voto particular, considera que los citados requisitos se “satisfacen” en lugar de “inexigibles”, no obstante establecer en la misma, que ello no implica un cambio de precedente, en la medida en que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso por las razones expuestas.

8. Sin embargo, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, si ha sido variado, y esto queda comprobado cuando se establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan “satisfechos” o “no satisfechos”, lo que obligaba a que este colegiado diera



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuenta que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo I de la referida Ley 137-11.

9. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>4</sup>, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

10. A mi juicio, en el caso planteado la “satisfacción” no puede ser un supuesto válido, más bien, dichos requisitos son inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC, cuando las condiciones previstas se cumplen, que en la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva puede provocar –igualmente –una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente, esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

11. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido contra la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado previamente”, por lo que el recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; situación en la que dicho requisito en vez de satisfecho, es inexigible. Igualmente, si se acepta que su invocación ha sido imposible, por argumento *a fortiori* ha de

---

<sup>4</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que no ha sido invocada, situación en la que también aplica el razonamiento anterior de que el requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3 resulta inexigible.

12. Si bien, el legislador no previó, ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera con la decisión que cierra el proceso ante la jurisdiccional ordinaria y no en las etapas que dieron inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un evento, que aún no se había presentado, ante tal imprevisión, en atención a la doble dimensión del derecho y la garantía a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar los derechos fundamentales, este colegiado ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

13. Ahora bien, una de las funciones genuinas del Tribunal Constitucional, derivada del principio de autonomía procesal<sup>5</sup>, es la corrección de los defectos normativos de la Ley Orgánica cuando se manifiestan en forma de laguna o cuando ésta deba ser adaptada o adecuada a los fines constitucionales, sin embargo transformar los conceptos que determinan los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, como ha ocurrido en la especie, trasciende dicha facultad, aunque ésta haya sido desarrollada bajo la institución de *unificación de criterios* y su fin último sea resolver posibles contradicciones originadas en sus decisiones jurisdiccionales.

14. La citada facultad de este colegiado, tiene límites en los principios y valores constitucionales, que deslindan las actuaciones de todos los órganos constituidos, y no lo es menos las del Tribunal Constitucional, como último intérprete de la Constitución, de manera que se ha producido una modificación

---

<sup>5</sup>Sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012, literal “i”, página 6.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de los procedimientos constitucionales fuera de los canales legislativos previstos en el ordenamiento jurídico, toda vez que se ha sustituido la estructura y los enunciados de la norma antes señalada (art. 53.3 LOTCPC).

15. Por consiguiente, este colegiado debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12, con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la referida Ley 137-11, en situaciones específicas, y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección

16. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe acogerse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

17. El apego a los precedentes, se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

18. La importancia del precedente, ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo<sup>6</sup>. Así que, la incorporación de esta institución en su legislación positiva constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

19. Por estas razones, reitero el criterio planteado en los votos que he venido desarrollando sobre este tema, destacando la importancia de los precedentes y su aplicación en casos con características similares, con el fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos y al mismo tiempo contribuir a la consolidación del repertorio jurisprudencial del Tribunal Constitucional.

### CONCLUSIÓN

20. La cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

---

<sup>6</sup> Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011. El nuevo código de procedimiento y de lo contencioso administrativo propuso a través de los artículos 10, 102, 269, 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011, un sistema que convierte a la jurisprudencia del Consejo de Estado en una guía para que el Estado dé a los ciudadanos un trato más igualitario y justo.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. Conforme a los documentos depositados en el expediente, mediante sentencia núm. 0035/2016, el Juzgado de Paz Ordinario de la Romana, acogió la demanda en cobro de pesos, desalojo por falta de pago y rescisión de contrato de alquiler, incoada por los señores Geremias José Thomas y Milagros Maritza Ferreiras contra la señora Mayra Margarita Rivera López.

2. En dicha sentencia la parte demanda Mayra Margarita Rivera López resultó condenada al pago de la suma de RD\$240,000.00, por concepto de cobro de alquileres vencidos y dejados de pagar. Luego dicha demandante recurre en apelación la sentencia antes descrita, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Romana, la cual mediante sentencia civil núm. 0195-2016-SCIV-01275, dictada en fecha 2 de septiembre de 2016, rechazó dicho recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia.

3. Posteriormente la indicada recurrente, interpone recurso de casación contra la decisión antes descrita, el cual fue declarado inadmisibile por la Sala



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 1118 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 27 de julio del año dos mil dieciocho (2018), en virtud de que el monto condenatorio en la sentencia de primer grado que fue confirmada en apelación, no excede del valor resultante de los 200 salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recursos de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53.

4. Más adelante la antes descrita sentencia dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, fue recurrida por la señora Mayra Margarita Rivera López ante esta sede constitucional, alegando entre otras cosas, violación al derecho de igualdad y al derecho de defensa consagrados en los art.39 y 69 de la constitución.

5. En tal sentido, esta sede constitucional acogió el recurso, anulando la sentencia recurrida, por entender básicamente lo siguiente:

*“La posición del precedente antes mencionado fue reiterada, afirmando que las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia a partir del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), serian declaradas inconstitucionales y, por ende, esa alta corte tendría que conocer el recurso sin importar el monto que se encuentre involucrado el expediente. Este precedente es la Sentencia TC/0406/17, de fecha primero (1) de agosto de dos mil diecisiete (2017), que dice: “No obstante, a la fecha de la presente decisión, la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, antes señalada, ya entró en vigor, pero no se puede aplicar retroactivamente, puesto que la modulación en este sentido, dispuesta en el artículo 48 de la referida ley núm.137-11, fue rechazada en la referida sentencia. De manera que la disposición declarada inconstitucional solo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*podrá ser reputada como nula o no escrita para las sentencias que sean dictadas por la Suprema Corte de Justicia con posterioridad al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017) (fecha en la cual venció el plazo de un (1) año dado por el TC para que el Poder Legislativo propusiera una nueva normativa con otro filtro casacional); en consecuencia, se concluye que cuando la Suprema Corte de Justicia aplicó la ley, la misma estaba vigente en ese momento”.*

*Con este precedente se aclaró que no importaba la fecha de la notificación o la interposición del recurso, sino que lo que haría surtir los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad, es la fecha de la emisión de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia.*

*Sin embargo, nos encontramos con que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo el control oficioso que le otorga la ley, para verificar las condiciones de admisibilidad de los recursos, hizo caso omiso del precedente emitido por este Tribunal Constitucional.”*

6. Que como vemos, la mayoría de jueces que componen este plenario entendieron que el precedente TC/0489/15, mediante el cual fue declarado inconstitucional el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, no fue observado en este caso por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, ya que decide el recurso de casación con posterioridad a la entrada en vigencia de la inconstitucionalidad declarada en la referida sentencia TC/0489/15, es decir, después del 20 de abril de 2017.

7. Esta juzgadora presenta esta disidencia, por entender que este plenario tomó como fundamento para decidir la presente sentencia, el precedente TC/0406/19, de fecha 1 de octubre de 2019, donde se explica la fecha en que entra en vigencia la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pero no explica por qué toma en cuenta este precedente que es contradictorio a lo que esta misma sede había establecido en la decisión TC/0616/17, en donde entendió que la fecha a tomar en cuenta al momento de evaluar la vigencia o no del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 491-08, es la de la interposición del recurso de casación, y no la fecha en que se emita la decisión.

8. En relación con lo anterior, la mayoría de jueces que componen este plenario, para anular la sentencia recurrida, tomaron como referencia que fue emitida por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 2018, posterior al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), fecha en que entró en vigencia la inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, modificada por la Ley núm. 491-08, sobre casación, pero no observaron que el recurso de casación de que se trata fue incoado el 4 de noviembre de 2016, es decir que fue interpuesto con antelación al Veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), fecha en la cual venció el plazo de un (1) año dado por el Tribunal Constitucional para que el Poder Legislativo propusiera una nueva normativa con otro filtro casacional.

9. Pues en virtud de lo anterior, transcribiremos lo que determinó este Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0616/17, sobre los efectos jurídicos de la precitada Sentencia TC/0489/15, que declara la inconstitucionalidad, ante un recurso de casación que fue interpuesto durante la vigencia del citado artículo 5, párrafo II, literal c), de la Ley 491-08, en tal sentido dictaminó lo siguiente:

*“presente caso, la indicada sentencia no tiene efecto jurídico, en la medida que el recurso de casación fue interpuesto el nueve (9) de septiembre de dos mil quince (2015), es decir, antes de que el referido plazo de un año se venciera.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Que, por tanto, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia fue apoderada del recurso de casación previo a la referida entrada en inconstitucionalidad diferida dictada por este Tribunal Constitucional, exactamente el 4 de noviembre de 2016, es decir durante el periodo en que estuvo vigente dicha disposición.

11. En virtud de todo lo anterior, lo correcto a juicio de esta juzgadora era confirmar la decisión recurrida, la que a su vez declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Mayra Margarita Rivera López, contra la sentencia civil núm. 0195-2016-SCIV-01275, dictada en fecha 2 de septiembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, por no excede del valor resultante de los 200 salarios mínimos, establecido en el literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 491-08.

12. Que el criterio antes descrito, aplicado por la Sala Civil de la Suprema de la Corte de Justicia, abraza lo que se conoce como situación jurídica consolidada, la cual ha sido definida por este plenario constitucional en las sentencias TC/0024/12, TC/0013/12, TC/0272/17, entre otras, de la siguiente manera:

*“este tribunal establece como excepción a la aplicación de la ley procesal en el tiempo, lo que se conoce como “situación jurídica consolidada”, cuando dispone que el citado principio no se aplicará cuando el régimen procesal anterior garantice algún derecho adquirido o situación jurídica favorable a los justiciables (artículo 110, parte in fine de la Constitución de la República), lo que se corresponde con el principio de conservación de los actos jurídicos, que le reconoce validez a todos los actos realizados de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*... Por su parte, la ‘situación jurídica consolidada’ representa no tanto un plus patrimonial, sino un estado de cosas definido plenamente en cuanto a sus características jurídicas y a sus efectos, aun cuando éstos no se hayan extinguido aún (...) En este caso, la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia (provechosa, se entiende) que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada.”*

### **Conclusión**

Por todo lo anterior, esta juzgadora entiende que este plenario tomó como fundamento para decidir la presente sentencia, el precedente TC/0406/19, de fecha 1 de octubre de 2019, donde se explica la fecha en que entra en vigencia la inconstitucionalidad declarada en la Sentencia TC/0489/15, lo cual contradice el precedente TC/0616/17, en donde se estableció que la fecha a tomar en cuenta al momento de evaluar la vigencia o no del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 491-08, es la de la interposición del recurso de casación, y no la fecha en que se emita la decisión, que en el presente caso el recurso de casación de que se trata fue incoado el 4 de noviembre de 2016, es decir que fue interpuesto con antelación al 20 de abril del 2017, fecha en la cual venció el plazo de 1 año dado por el Tribunal Constitucional para que el Poder Legislativo propusiera una nueva normativa con otro filtro casacional.

Que, a juicio de esta juzgadora, se debió confirmar la decisión recurrida, la que a su vez declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Mayra Margarita Rivera López, contra la sentencia civil núm. 0195-2016-SCIV-





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

01275, dictada en fecha 2 de septiembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Romana, por no exceder del valor resultante de los 200 salarios mínimos, establecido en el literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley núm. 491-08.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (CLARO) contra la Sentencia No. 52, de fecha catorce (14) de febrero de dos mil dieciocho (2018), dictado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, pero en el análisis de fondo, lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso. En efecto, nuestra disidencia no radica en que consideramos que el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

recurso debe ser acogido, sino que, en estos casos, entendemos que es necesario que el Tribunal Constitucional primero compruebe la existencia de la violación invocada para luego, si corresponde, admitir el recurso y, en consecuencia, estar en condiciones de proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14<sup>7</sup>, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53**

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

*“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

---

<sup>7</sup> De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*<sup>8</sup>.

8. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**”*<sup>9</sup>.

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no

---

<sup>8</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>9</sup> *Ibíd.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *"Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza";*

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional";* y,

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental..."*.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

19. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

*b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.*

*c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

20. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

21. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

22. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

23. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"<sup>10</sup>

24. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal

---

<sup>10</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

### II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

25. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>11</sup> del recurso.

26. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

27. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “*super casación*” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>12</sup>

28. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este

---

<sup>11</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

<sup>12</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

29. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

30. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

31. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

32. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

33. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

### III. SOBRE EL CASO CONCRETO

34. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

35. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

36. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie no procedía declarar su admisibilidad, sino todo lo contrario.

37. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

38. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

39. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio a partir fijado de la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” ha sido “satisfechos” en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

40. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

41. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

42. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

43. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

### **VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>13</sup>.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**

---

<sup>13</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.